

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5233746 Radicado # 2022EE45521 Fecha: 2022-03-07

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 860000762-4 - LADRILLERA SANTAFE S.A.

 Dep.:
 SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

 Tipo Doc.:
 Auto

 Clase Doc.:
 Salida

11po 20011 11



# "POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL PARA FUENTES MÓVILES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**AUTO No. 00703** 

# EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Resolución 1807 de 04 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, la Resolución 4314 del 28 de diciembre de 2018, expedidas por el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 00068 del 13 de enero del 2018, esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con NIT 860.000.762-4, ubicada en la carrera 9 No. 74 – 08 Oficina 602 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para su flota vehicular cuya actividad principal es el transporte de carga.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2018, al señor **FERNANDO OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.055, en su calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con NIT 860.000.762-4, quedando debidamente ejecutoriada el día 01 de febrero de 2018.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 02470 del 11 de septiembre del 2019, se prorrogó y modificó la Resolución No. 00068 del 13 de enero de 2018, por medio de la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.** identificada con NIT 860.000.762-4.

Que la referida resolución, fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2019, al señor **FERNANDO OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.055, en su calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada

Página 1 de 8





con NIT 860.000.762-4, quedando debidamente ejecutoriada el día 14 de noviembre de 2019 y publicada en el Boletín Legal el día 12 de junio del 2020.

Que mediante el radicado No 2020ER136558 del 13 de agosto del 2020, la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, identificada con NIT 860.000.762-4, a través de su representante legal, el señor **ENRIQUE PEREA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.845, solicitó dentro de los términos legales la prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado según Resolución No. 00068 del 13 de enero del 2018 prorrogado y modificado por la Resolución No. 02470 del 11 de septiembre del 2019.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual mediante radicado No. 2021EE271856 del 12 de diciembre de 2021, expidió requerimiento a la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., dicha comunicación esbozaba lo siguiente:

"(...)

Que, los documentos allegados en la solicitud fueron estudiados por el grupo jurídico de fuentes móviles con el fin de continuar el trámite administrativo dispuesto en la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, sin embargo, se evidenció que la sociedad no allega recibo de pago del servicio de programa de autorregulación ambiental de fuentes móviles, lo cual imposibilita continuar con la evaluación del trámite requerido.

De esta manera, se solicita allegar el recibo de pago mencionado, o si por el contrario es su deseo desistir de la solicitud teniendo en cuenta el oficio allegado por este Despacho bajo radicado 2021EE99497 del 21 de mayo del 2021, con fecha de recibido por parte de la sociedad del 27 de mayo de la misma anualidad, debe remitir la solicitud del desistimiento de manera expresa para el trámite de prorroga o renovación de la resolución 2470 del 11 de septiembre del 2019.

Por último, es importante aclarar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 1869 de 2006, se requiere que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este documento se allegue el recibo de pago del programa de autorregulación, de no presentarse en el término anterior, se entenderá que desiste de la solicitud.(...)"

Que, para dar contestación al referenciado requerimiento, se otorgó un plazo de tres días contados a partir del recibo del radicado No. **2021EE271856 del 12 de diciembre de 2021**, cabe mencionar que este, fue recibido por la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con NIT 860.000.762-4 el día 16 de diciembre del 2021 como consta según el sello de recibo de la misma empresa.

Página 2 de 8





## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que por virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las localidades de Puente Aranda, Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como área-fuente de contaminación alta clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que así mismo, a través de los artículos octavo y décimo del Decreto citado, se adoptaron las medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, y se impusieron restricciones de circulación a los vehículos vinculados a las empresas de transporte Público Colectivo y de Carga que se acojan y cumplan al Programa de Autorregulación Ambiental.

Página 3 de 8





Que así mismo, en el parágrafo Tercero de estos artículos se previó que esta restricción no sería aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de Transporte Público Colectivo y de Carga que se acojan y cumplan al Programa de Autorregulación Ambiental.

Que esta Secretaría expidió la Resolución No. 1807 del 4 de agosto del 2006, a través de la cual concedió a la actual Dirección de Control Ambiental y a la Subdirección Administrativa y Financiera, hoy Dirección de Gestión Corporativa, un plazo para la realización, análisis y evaluación de los estudios a efectos de diseñar los parámetros y elementos financieros del Programa de Autorregulación Ambiental con el fin de adoptar la metodología necesaria para su implementación.

Que el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, estableció las condiciones de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, el porcentaje de la flota que debe estar por debajo de los límites permisibles de opacidad y los términos progresivos de cumplimiento diferidos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 6 de agosto de 2007, según corresponda al transporte Colectivo de Pasajeros y de Carga.

Que la citada Resolución en su artículo 2° señalo la documentación que debe ser aportada para dar inicio al trámite ambiental de aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, el cual se describe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO. INICIACIÓN DEL PROCESO DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El proceso para la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental, se iniciará mediante solicitud radicada ante el DAMA por el representante legal de la empresa interesada, la cual deberá estar acompañada de la siguiente documentación, en carpeta debidamente foliada, incluyendo índice al principio de la misma, con separadores, todo en idioma español:

- 1. Indicación de la razón social de la empresa solicitante y su domicilio.
- 2. Fotocopia del documento de identificación del representante legal de la empresa solicitante.
- 3. Si se actúa mediante apoderado deberá anexarse poder debidamente otorgado.
- 4. Certificado de existencia y representación legal de la empresa, expedido por la Cámara de Comercio con un término no superior a tres (3) meses.
- 5. Acta de la Junta de socios de la empresa, en donde conste la autorización del representante legal para suscribir la vinculación de la empresa al programa.
- 6. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
- 7. Descripción del total de automotores diesel pertenecientes a la empresa para lo cual se podrá
  Página 4 de 8





utilizar la herramienta de computación (Hoja de Cálculo) suministrada por el DAMA a través de la página web www.dama.gov.co.

- 8. Fotocopia del Certificado Único de Emisión Vehicular Obligatorio vigente de cada automotor.
- 9. Fotocopia de la licencia de tránsito de cada automotor (tarjeta de propiedad de cada automotor).
- 10. Fotocopia del Programa Integral de Mantenimiento.
- 11. Carta autorizando el ingreso del personal del DAMA para realizar las visitas técnicas que permitan corroborar el cumplimiento del Programa de Autorregulación Ambiental. Esta carta deberá estar suscrita por el representante legal de la empresa.

Que el artículo tercero (3) numeral dos (2) de la Resolución 1869 del 2006 especifica:

2. En el caso que la solicitud inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en la presente resolución, el DAMA informará por escrito y por una sola vez a la empresa solicitante de tal hecho para que dentro del término de tres días (3) hábiles siguientes a la comunicación del mencionado oficio, complemente en debida forma la solicitud. En el evento en que el solicitante no subsane dentro del término señalado, se entenderá que la empresa desiste de su solicitud.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente SDA-02-2017-502 resulta posible verificar que a la fecha la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., identificada con NIT 860.000.762-4 NO ha dado respuesta alguna al requerimiento de radicado No. 2021EE271856 del 12 de diciembre de 2021, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el día 21 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta que este fue recibido el día 16 de diciembre del 2021.

Que, en consideración con lo anteriormente narrado, esta entidad procederá a aplicar lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 1869 del 2006 y decretará el desistimiento tácito de la solicitud prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado según Resolución No. 00068 del 13 de enero del 2018, prorrogado y modificado mediante la Resolución No. 02470 del 11 de septiembre del 2019, allegada a través del radicado No. 2020ER136558 del 13 de agosto del 2020, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto.

Página **5** de **8** 





#### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el numeral quince (15) del artículo 6° de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia".

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado a la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., con NIT. 860.000.762-4 mediante la Resolución No. 00068 del 13 de enero del 2018, prorrogada y modificada por la Resolución No. 02470 del 11 de septiembre del 2019, allegada a esta Entidad a través del radicado No. No 2020ER136558 del 13 de agosto del 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Página 6 de 8





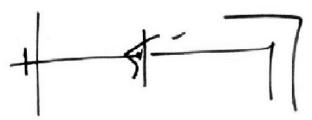
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría; Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto, a la sociedad LADRILLERA SANTA FE S.A., con NIT. 860.000.762-4, a través de su representante legal, en la carrera 9 No 74-08 Oficina 602 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico santafe@santafe.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 07 días del mes de marzo de 2022



# HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

CONTRATO 20221343 FECHA EJECUCION: CPS: NATALY MARTINEZ RAMIREZ 03/03/2022 Revisó: CONTRATO 20221402 FECHA EJECUCION: JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: 03/03/2022 DF 2022 Aprobó: Firmó: HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 07/03/2022

Página 7 de 8





Radicado No. RC001-2020ER136558 del 29-09-2021.

Expediente: SDA-02-2017-502

Página **8** de **8** 

